

LEY N° 328

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.?Se eleva a la categoría de Ley el Decreto Ley de 21 de enero de 1947, referente a voto de causas en las Cortes Superiores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.? (Fdo.) Luicio Lanza Solares.? (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) A. Brito Miranda, Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.? (Fdo.) Luis Ponce Lozada.

Nota.? A continuación se inserta el D. S. de referencia.

DECRETO SUPRETO N° 697

TOMAS MONJE GUTIERREZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 29 de septiembre de 1932, creó el régimen y organización de la Corte Suprema, estableciéndose su división en dos Salas, para conocer separadamente las causas civiles de las criminales, administrativas y sociales;

Que mediante el Decreto Reglamentario de 30 de enero de 1937, se hizo idéntica división en los Juzgados de las capitales de Departamento, en lo civil y penal.

Que tales disposiciones aparte de procurar y obtener la mayor celeridad en el despacho de las causas, tiende a la especialización de los magistrados en la legislación civil y penal, administrativa y social;

Que se impone la necesidad de hacer extensiva tal división en los demás distritos de la República;

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1° Las Cortes Superiores que consten de cinco Vocales o mas en su régimen interno, así como en la organización de sus Salas, observaran las disposiciones de la Ley de 29 de septiembre de 1932 y Decreto Reglamentario de 30 de enero de 1937.

Artículo 2° El artículo 5° del Decreto de 30 de enero de 1937, en cuanto se refiere al voto de causas, en las Cortes constituidas por cinco Miembros se modifica en los siguientes términos. "Para que haya resolución se requiere en cada Sala dos votos uniformes; el Presidente que compondrá una de ellas, deberá intervenir en la otra en caso de discordia".

Artículo 3° Las Cortes que se compongan de tres Vocales continuarán conforme a las normas de su constitución.

El miembro de la Junta en la Cartera de Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el, Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete años.

(Fdo.) TOMAS MONJE GUTIERREZ.? (Fdo.) Luis Gonzálves I.? (Fdo.) Manuel Elías P.? (Fdo.) Aurelio Alcoba A.?
(Fdo.) E. Saenz García.? (Fdo.) J. César Canelas.? (Fdo.) José Saavedra S.